Trelew, 03 de abril de 2024.-

VISTOS: --Estos autos caratulados: “F., A. G. c/ L. S. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 104 Año 2024 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto y fundado por los Dres. D. M. M. Z. y F. A. P. mediante el escrito ID 1401606 (04/03/2024), contra la resolución del 04/03/2024, concedido el 07/03/2024 en los términos del art. 48 de la Ley XIII N° 4.-

Y CONSIDERANDO:

I.- El 04/03/2024 la Jueza de primera instancia rechazó la solicitud de regulación de honorarios formulada por los Dres. D. M. M. Z. y F. A. P.-

Para así resolver, señaló que los letrados no realizaron ningún acto procesal tendiente al cobro compulsivo de las sumas adeudadas luego de aprobada la liquidación practicada en autos.-

II.- Mediante el escrito ID 1401606 (04/03/2024), los Dres. D. M. M. Z. y F. A. P. interpusieron fundadamente recurso de apelación en los términos del art. 48 de la Ley XIII N° 4.-

Señalaron que los procesos de ejecución de sentencia se encuentran divididos en dos etapas, que iniciaron la primera con la presentación de la liquidación y que realizaron actos procesales vitales y hábiles para procurar el cobro del crédito adeudado.-

III. 1) De los antecedentes de la causa surge que:

a) Por Sentencia Definitiva N° 85/2023 (14/07/2023), en lo que aquí interesa, se hizo a lugar a la demanda entablada por A. G. F. en contra de L. S. A.. S.A, condenando a esta última a que abone al actor en el término de 10 días la suma de $ 3.520.717,40, con más los intereses determinados en el considerando respectivo y con más capitalización desde la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del CCCN); impuso los honorarios y las costas a cargo de la demandada vencida, a cuyos efectos, reguló los honorarios de los Dres. D. M. Z. y F. A. P. -en conjunto-, en el 19,8% del monto de condena que resulte actualizado en la ejecución de sentencia, con más IVA si correspondiera. Dicha resolución fue confirmada por este Tribunal por la SDL N° 77/202023 (10/11/2023).-

b) Mediante el escrito ID 1292670 (08/11/2023) los Dres. D. M. Z. y F. A. P. practicaron liquidación del monto de condena así como también de sus honorarios; de la que se corrió traslado a la parte contraria el 09/11/2023.-

c) Por Sentencia Interlocutoria N° 359/2023 (29/11/2023), la Magistrada de primera instancia, en lo que aquí interesa, aprobó la liquidación practicada por los letrados apelantes, en la suma de $ 13.569.492,32 en concepto de capital e intereses y en $4.268.962,26, en concepto de honorarios de la asistencia letrada del actor, incluido el IVA.-

d) El 19/12/2023 la Jueza de primera instancia, existiendo fondos depositados en la cuenta abierta a nombre de autos, ordenó transferir, a las cuentas bancarias de titularidad del actor y sus letrados, las sumas que fueron aprobadas en la resolución del 29/11/2023.-

e) Mediante ID 1394012 (27/02/2024) los apelantes solicitaron que se regulen honorarios por las actuaciones vinculadas a la práctica de la liquidación que fue aprobada, el pedido de aprobación y su transferencia, lo que dio lugar al dictado de la resolución recurrida.-

III. 2) El art. 69 de la Ley XIV N° 1 dispone que consentida o ejecutoriada la sentencia, el Juez o Tribunal que ha entendido en la controversia del trabajo, previa liquidación aprobada, ordenará su ejecución intimando el pago al deudor, es decir, regula el inicio de una etapa posterior al dictado de la sentencia definitiva. Agrega el art. 70 de dicho cuerpo normativo que no efectuado el pago dentro de los 2 días, se trabará embargo en bienes del deudor. Es decir, la norma de procedimiento laboral prevé un procedimiento ágil, con plazos abreviados, en la etapa de ejecución de sentencia.-

Asimismo, el art. 49 de la Ley XIII N° 4 dispone que todo honorario regulado judicialmente debe abonarse por la parte condenada en costas dentro de los 10 días de quedar firme el auto regulatorio.-

Por consiguiente: *i)* al momento de practicar liquidación la Sentencia Definitiva N° 85/2023 (14/07/2023) se encontraba firme y consentida; *ii)* la demandada pudo practicar tal liquidación del monto de condena, no obstante, no lo hizo; *iii)* todo honorario debe ser pagado por la condenada en costas dentro de los 10 días de quedar firme el auto regulatorio (conf. art. 49 Ley XIII N° 4), lo que implica que el obligado al pago pudo también practicar liquidación a fin de determinarlos, no obstante, tampoco lo hizo; y iv) toda gestión posterior al dictado de la sentencia, a fin de garantizar lo allí pronunciado, resulta útil.-

En definitiva, los acreedores (el actor y sus letrados), luego del dictado de la sentencia definitiva se vieron compelidos a realizar actos procesales para procurar la percepción de los créditos reconocidos en la resolución, en particular, practicar liquidación. Por ello, se debieron regular honorarios a los letrados apelantes.-

Dicho lo anterior, cabe mencionar que el art. 39 de la Ley arancelaria prescribe que los procesos de ejecución, se consideran divididos en 2 etapas. La primera, comprende el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia; la segunda las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva. Agrega que si se dedujesen excepciones, el honorario será el que resultare de la aplicación del artículo 6º, primera parte, esto es, entre el 11% y el 20% del monto del proceso; con una reducción del 10% y si no hubiere excepciones, la reducción será del 30%.-

Además, en estos procesos de ejecución de sentencia, los honorarios tienen un mínimo de 4 JUS, por cada etapa, conforme lo dispone el art. 7 de la Ley XIII N° 4. Asimismo, el artículo 5 de dicha norma, en lo que interesa en la especie, establece que para fijar los honorarios se tendrán en cuenta el monto del asunto o proceso, el que estará comprendido

por el capital e intereses y demás accesorios, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y la relación entre la gestión del profesional y la satisfacción de la pretensión reclamada por el vencido. Para ello, se hará mérito de la labor profesional apreciada en su calidad, eficacia y extensión, la celeridad procesal y la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviese el asunto.-

Bajo tales pautas, siendo que los Dres. D. M. Z. y F. A. P. solo actuaron en forma posterior al dictado de la sentencia, practicando liquidación de sus honorarios y del monto de condena, y que no se trabó embargo, sus honorarios deben ser en un 25% de lo que correspondería por la primera etapa de la ejecución.-

Entonces, si se aplicara el menor de los porcentajes previstos por el art. 6 de la ley arancelaria, esto es, 11% y se lo dividiera por 2, atendiendo a que nos encontramos en la primera etapa del proceso de ejecución de sentencia y, posteriormente, a esta suma nuevamente la dividimos por 4 (dado que la primera etapa no se cumplió íntegramente), y al resultado se le restara el 30%, puesto que no se dedujeron excepciones (conforme art. 39 de la ley de arancel); arroja como resultado que el honorario se correspondería con el 0,96 % del monto del proceso y el mínimo legal a UN (1) JUS.-

En virtud de lo expuesto, corresponde revocar la resolución del 04/03/2024 y, corolario de ello, regular los honorarios profesionales de los Dres. D. M. Z. y F. A. P., por su actuación profesional en autos, en la suma equivalente al 0,96 % del monto del proceso (comprensivo del monto de condena y de la suma equivalente a los honorarios regulados a los letrados en primera instancia en la Sentencia Definitiva N° 85/2023), en forma conjunta, importe que no podrá ser inferior a UN (1) JUS, con más IVA si correspondiese (conf. art. 5, 6 bis, 7, 9, 39 y 46 de la Ley XIII N° 4).-

Por la forma en la que se resuelve, corresponde imponer las costas de primera instancia a la demandada (confr. art. 544 del CPCC), toda vez que se encontraba en mora y, por ello, dio lugar al reclamo. Es que, las costas tienen que recaer sobre el litigante que haya dado motivo al planteamiento y en la medida en que lo haya hecho sin razón (Conf. esta Sala en SDF N° 1/2018 con citas a Fenochietto - Arazi, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación"*, Editorial Astrea, 1983, T. 1, pág. 290 Morello, Sosa y Berizonce, *"Códigos Procesales en lo Civil y Comercial..."*, Librería Editora Platense - Abeledo - Perrot, 1985, T. II-B, pág. 247 y cita de fallos).-

IV.- Disidencia: el Dr. Guillermo Nicolás Walter dijo:

Disiento con mis colegas de Sala en cuanto a que corresponda regular honorarios a los Dres. D. M. Z. y F. A. P. puesto que, no obstante lo dispuesto en el art. 39 de la Ley XIII N° 4, la ejecución de sentencia en el procedimiento laboral tiene sus propias particularidades, las que la distinguen de los demás procesos de ejecución (conforme Sala A, SIL N° 02/2022, SIL N° 17/2017; SIL N° 30/2017; SIL N° 36/2017; SIL N° 47/2017; SIL N° 14/2021; SIL N° 47/2021, entre otras).-

Así las cosas, como ya referí desde la SIL N° 14/2024 de esta Alzada, el art. 69 de la Ley XIV N° 1 establece que el procedimiento de ejecución de sentencia en materia laboral, como sucede en la especie, se inicia una vez consentida o ejecutoriada la sentencia y aprobada la liquidación pertinente. Es decir, la resolución que aprueba la liquidación es un acto previo al inicio de la ejecución de la sentencia, correspondiendo — una vez ordenada— la intimación de pago al deudor por un plazo de 2 días. En caso de incumplimiento, el art. 70 de la misma Ley señala que se trabará embargo sobre los bienes del deudor, decretándose la venta de los mismos, indicando de esta manera su carácter ejecutorio (conforme Sala A, SIL N° 15/2017, SIL N° 24/2019, SIL N° 14/2021, entre muchas otras).-

El embargo ejecutorio, que es un paso esencial en este tipo de procesos (conforme CACR, SIE N° 58/2015), persigue garantizar el resultado de una ejecución de honorarios, o sea, el proceso que se inicia gozando de un título que trae aparejada ejecución, en virtud de que el crédito está reconocido en una sentencia (conforme CACR, SIC N° 218/2014).-

Por otro lado, también se ha dicho que, si bien la división en etapas contemplada por la ley arancelaria es un recurso empleado por el legislador a fin de fijar un criterio objetivo de compartimentación de la labor, no siempre reflejan la verdadera extensión material del trabajo, y menos aún su complejidad y profundidad. Por tanto, la apreciación respectiva dependerá de una serie de circunstancias que el Tribunal debe examinar haciendo una aplicación medulosa de las pautas señaladas en los diversos incisos del art. 5º de la ley XIII N° 4 a fin de regular el honorario, es decir, efectuar una aplicación concreta al caso del Arancel, ajustándolo coyunturalmente dentro de los márgenes de flexibilidad que le son permitidos (conforme Sala A, SIL N° 24/2019, con cita a Ure, Carlos E.- Finkelberg, Oscar G., *"Honorarios de los Profesionales del Derecho"*, Ed. LexisNexis, Buenos Aires, 2004, p. 299/300; SIL N° 02/2022, entre muchas otras).-

Bajo tales premisas, se aprecia que, tal como indicó la Magistrada de primera instancia, los letrados no realizaron ningún acto procesal tendiente al cobro compulsivo del crédito, lo que impide calificar de *"oficiosa"* la labor profesional de los letrados apelantes (conforme CACR, SIE N° 49/2021).-

En consecuencia, opino que debe confirmarse la resolución recurrida.-

V.- Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que, en materia regulatoria, los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.-

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, por mayoría, **RESUELVE**:

I.- REVOCAR la resolución del 04/03/2024 y, corolario de ello, regular los honorarios profesionales de los Dres. D. M. Z. y F. A. P., en forma conjunta, en la suma equivalente al 0,96% del monto del proceso de la ejecución, importe que no podrá ser inferior a UN (1) JUS, con más IVA si correspondiese.-

II.- IMPONER las costas de primera instancia por las actuaciones posteriores al dictado de la Sentencia Definitiva N° 85/2023 a la demandada vencida.-

III.- SIN costas en la Alzada y sin regular honorarios.-

IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.-

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA
(EN DISIDENCIA)

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RÚBEN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N° ____015____ /2024 SIL CONSTE.-

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO